

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-34-066-2020-00029-00                      |
| DEMANDANTE:      | ANDRÉS FELÍPE CRUZ VARÓN                           |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Revisado el expediente, el despacho observa que en el asunto de la referencia se han realizado las actuaciones que se relacionan a continuación:

- La demanda se admitió el 9 de diciembre de 2019, se efectuaron las notificaciones correspondientes.
- El Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda en término, proponiendo excepciones de Inexistencia de medios probatorios, culpa exclusiva de la víctima y causa ilícita y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto y por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

<sup>1</sup> Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://calllifesizecloud.com/5963890>.

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los

interesados. Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el martes primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://calllifesizecloud.com/6417352> **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

**SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6c1abcd4bfa88b61f13bedaf9ed3a15d34bc172777a216bb9987ac063adfefc**

Documento generado en 19/11/2020 02:02:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**